Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 285 | VIERNES 28 DE NOVIEMBRE DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.° —Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.° —La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.° —Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de la Provincia

Núm. 4.572

Servicio de Conservación

Durante el presente bimestre noviembre-diciembre del año en curso, los Topógrafos Conservadores de esta Jefatura harán su visita anual reglamentaria a los términos de Priego, Fuente Tójar, Rute, Iznájar, Puente Genil y Moriles, lo que se hace público a fin de que ante las respectivas Juntas Periciales de Catastro se presenten las correspondientes peticiones de cambio de dominio, cultivo, particiones, rectificaciones, etc. antes de la visita del mismo, para que a su llegada estén debidamente informadas por las citadas Juntas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Córdoba, 22 de noviembre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Vicente Basabe Bujalance.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de La Rambla

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Alfonso Jiménez Roldan, Recaudador de la Zona de La Rambla.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha 14 de noviembre de 1952, providencia acordando la venta en en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez de Paz se celebrará el 18 de diciembre de 1952, en el Juzgado de Paz a las diez horas.

Núm. 4.532

Nombre del deudor, Alfonso Morales Díaz.

Pueblo en que radica la finca, Montemayor.

Su situación y cabida: Casa marcada con el número 3, de la calle Médico Rodriguez, de esta villa de Montemayor, que linda por su derecha entrando con Juan Urbano Cardeñosa; por la izquierda, con otra de Hros. de don Pedro Higueras y por su espalda con la de José Varona.

Capitalización de la misma, 3.375 pesetas.

Núm. 4.533

Nombre del deudor, Angel Luque López.

Pueblo en que radica la finca, Montemayor.

Su situación y cabida: Casa marcada con el número 7, de la calle Membrilla, de Montemayor, que linda por su derecha entrando con la n.° 9 de Hros. de Antonio Nadales; por su izquierda con la número 5 de María Carmona Arroyo y por su espalda con tierra calma de Francisco Carmona Gómez.

Capitalización de la misma, 2.000 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido,

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (N.° 4 del art. 104).

En Montemayor, a 14 de noviembre de 1952.—El Recaudador, Alfonso Jiménez Roldán.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 4.543

Anuncio de subasta de finca

Don José de la Torre Estepa, Agente Ejecutivo Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas (Córdoba).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo de apremio por débitos de Urbana de los años 1945 al 1952 inclusive, contra don Francisco Noguera Guisado, vecino de Fuente Palmera se ha dictado con fecha 18 del actual la siguiente:

Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha 30 de mayo ppdo. conforme el artículo 103 del Estatuto de Recaudación la subasta de bienes inmuebles del deudor don Francisco Noguera Guisado, cuyo embargo se realizó por providencia 4 de marzo del año en curso, se acuerda la celebración de la misma una vez hayan transcurrido quince días hábiles desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Local del Juzgado de Paz de la Villa de Fuente Palmera, a base de posturas que cubran las dos terceras partes del respectivo tipo de subasta; acto que será presidido por el Sr. Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

FINCA QUE SE SUBASTA

Urbana.—Casa-habitación número 4, de la calle Fuente, de la aldea de los Silillos, del término de Fuente Palmera. Linda por la derecha entrando con casa de Juan Romero; por la izquierda de Juan J. Quero y espalda con corral de Antonio Martín, tiene una superficie de doscientos veinte y cuatro metros cuadrados según certificado de Urbana.

Capitalizada en 800 pesetas.

Libre de cargas.

CONDICIONES

Que el deudor o sus causahabientes pueden liberar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Que no estando inscrito el dominio de la finca a nombre del deudor ni de otra persona alguna los rematantes deberán sustituir los títulos por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiendoles promover la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses, desde el otorgamiento a su favor de la respectiva escritura de venta.

Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

Que es obligación del rematante entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el depósito constituído y el precio del remate; y

Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito que se ingresará como «Recursos Eventuales del Tesoro» conforme el artículo 105 norma 9.ª.

Lo que transcribo a tenor de lo que dispone el artículo 104 del vigente

Ministerio de Cultura 2024

Estatuto de Recaudación, para que por el BOLETIN OFICIAL de la provincia sea publicada indicada subasta.

Posadas, a 18 de noviembre de 1952.—El Agente Ejecutivo, José de la Torre.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 4.519

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y de la Junta de Agrupación forzosa para cargas de la Justicia Comarcal, hace saber:

Que en sesión celebrada por esta Junta el día 18 de los corrientes, se acordó por unanimidad aprobar el Presupuesto para cargas de la Justicia Comarcal, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1953, el cual, con la documentación correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, para que las personas interesadas puedan formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Bujalance, 21 de noviembre de 1952.— El Alcalde-Presidente de la Junta, J. Ibañez,

Núm. 4.520

El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y de la Junta de Agrupación forzosa para cargas de Administración de Justicia del Partido, hace saber:

Que esta Junta en sesión celebrada el día 18 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar el Presupuesto para cargas de Administración de Justicia del Partido, que ha de regir para el próximo ejercicio de 1953, el cual, con la documentación correspondiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles, para que las personas interesadas puedan formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Bujalance, 21 de noviembre de 1952.— El Alcalde-Presidente de la Agrupación, J. Ibáñez.

MONTILLA

Núm. 4.521

Don Manuel García Gil, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Montilla, hace saber:

Que aprobados por esta Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 19 del actual, dos expedientes de suplementos de créditos, quedan expuestos al público en la Intervención Municipal por plazo de 15 días hábiles, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.° del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público para general conocimiento.

Montilla, 21 de noviembre de 1952 —El Alcalde, Manuel García Gil.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.547

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy ilustre ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber. Que, aprobado en principio, por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día de la fecha, un expediente de habilitación crédito, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal por un plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de oir reclamaciones.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el número 3.° del artículo 664 de la Ley de Régimen Local. Lo hago público para general conocimiento y efectos.

Priego de Córdoba, 21 de noviembre de 1952.—Manuel Mendoza.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA - PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.567

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de ADAMUZ, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clase	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pié	Unica	1.280	24	37	96
Huerta riego noria	Unica	1.052	24	26	58
Cereal	1.ª	308	52	64	22
Cereal	2.ª	144	459	65	89
Cereal en rozas	1.ª	119	181	97	09
Cereal en rozas	2.ª	82	122	68	86
Cereal en rozas	3.ª	64	140	68	54
Olivar	1.ª	794	126	51	56
Olivar	2.ª	358	598	20	23
Olivar	3.ª	249	2.715	65	68
Olivar	4.ª	140	9.950	07	32
Olivar con cereal	1.ª	421	38	52	71
Olivar con cereal	2.ª	195	465	54	32
Encinar con cereal	1.ª	208	277	50	19
Encinar con cereal	2.ª	120	1.878	75	31
Viña	Unica	233	6	60	41
Almendral	Unica	121	2	94	92
Chumberal	Unica	240	1	00	00
Encinar	1.ª	145	404	18	17
Encinar	2.ª	77	4.804	19	58
Pastizal	1.ª	82	16	55	29
Pastizal	2.ª	31	769	19	95
Monte bajo	1.ª	35	523	31	91
Monte bajo	2.ª	13	7.292	31	38
Dehesa a pastos	1.ª	214	8	00	00
Dehesa a pastos	2.ª	160	16	71	87
Arboles de ribera	Unica	311	5	37	83
Pinar	Unica	44	244	70	33
Acebuchal	Unica	60	20	00	00
Improductivo	Unica	—	34	35	43
Vias de comunicación		—	1.938	10	97
TOTAL			33.144	64	50

Córdoba, 22 de noviembre de 1952. - El Ingeniero jefe Provincial, Antonio G. Pedraza,

JUZGADOS

RUTE

Num. 4.482

A virtud de lo acordado po el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido, en providencia dictada con esta fecha en procedimiento de apremio que se sigue ante este Juzgado a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba para hacer efectiva multa de trece mil pesetas, impuesta al vecino de esta villa Francisco-Antonio Molina Alcalá, se anuncia por medio del presente la venta en pública y primera subasta de los siguientes bienes inmuebles:

1.° Urbana.—Casa número ciento cuarenta y cinco de la calle Eduardo Dato, de la villa de Rute. Linda por su derecha entrando con otra de Salvador Molina; por la izquierda con la de Teresa Sánchez Molero; y por la espalda confinan sus patios con los de la casas de la calle Alta y Norte. Mide seis metros, sesenta y ocho centímetros de frente por veinte metros, cuatro centímitros de fondo. La adquirió el citado Molina Alcalá, en estado de casado con doña Dolores Porras Alcántara, por compra a Alfonso Moscoso Caballero, mediante escritura otorgada en Rute el diez y seis de marzo de 1950 ante el Notario de esta villa don Antonio Tejero Romero que causó la inscripción quinta de la finca número 13.916 al folio 10 vuelto del tomo 716 del Archivo. Dicha finca ha sido valorada pericialmente en la cantidad de doce mil quinientas pesetas.

2.° Rústica.—Tierra oliver en el sitio de la Lámpara, término de Rute, con cabida de cuarenta y seis áreas, noventa y cinco centiáreas. Linda al Este con tierra calma de Juan Guerrero Igeño; y al Sur con la servidumbre del partido. Figura inscrita a nombre del repetido Francisco-Antonio Molina Alcalá, quien la adquirió por herencia de su abuela doña Isabel Guerrero Molina, mediante testamento particional otorgado en esta villa el ocho de abril de 1933 ante el Notario de la misma don Ignacio Docavo Núñez, que causó la inscripción 3.ª de la finca número 6.475, al folio 128 vuelto del tomo 361 del Archivo. En dicha inscripción tercera consta la condición impuesta por la testadora de que si el mismo muere sin descendencia legítima, pase esta finca al dominio de sus dos tios don Faustino y doña Idelfonsa Alcalá Guerrero; y si estos hubieren fallecido en el momento de cumplirse la expresada condición, le representarán sus descendientes legítimos. Referida finca ha sido valorada pericialmente en la cantidad de veinticinco mil pesetas,

3.° Rústica,—Tierra plantada de olivos en el pago de la Fuente Clara, término de Rute, con cabida de cincuenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas, y sesenta decímetros cuadrados. Linda al Este y Norte con tierras de herederos de don Carlos Torres Puerta; al Sur con las de Herederos de don Mariano Roldán Rueda; y al Oeste con finca de don Antonio Martín Montijano. La adquirió el referido Francisco-Antonio Molina Alcalá por el mismo título que la anterior finca, que causó, respecto de esta, la inscripción 5.ª de la finca número 5.994 al folio 249 vuelto del tomo 331 del Archivo. En dicha inscripción quinta consta la Condición impuesta por la testadora, referida en la anterior finca. La descrita finca ha sido valorada pericialmente en la cantidad de veinte mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro del próximo mes de diciembre y hora de la doce, sita en la calle Roldán Nogués, núm. 17, previniendo que para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado o en algún establecimiento de los destinados al efecto, el diez por ciento de los expresados tipos de tasación; que los expresados bienes salen a subasta separadamente por los tipo expresados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los mismos; que las certificaciones relativas a la propiedad de los bienes se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinadas por los que quieran tomar parte en la subasta y previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Rute, a 12 de noviembre de 1952.—José García. - El Secretario, Joaquin Roldán.

Boletín Oficial del Estado
correspondiente al día 14 de noviembre de 1952
AÑO XVII NUM 319
Núm. 4.465

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión.

(Continuación)

En el caso especial de recipientes de vapor fijos, que normalmente no contengan agua al estado líquido y estén previstos de aparatos de purga que funcionen de una manera eficaz, evacuando el agua condensada a medida que se forma, deberán estimarse como de tercera categoría y en los demás casos, de acuerdo con el resultado de aplicar la citada fórmula.

Art. 16. Locales.—La sala de calderas o aparatos industriales objeto de este Reglamento, debe ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de conducción, entretenimiento y conservación se efectúen sin peligro. Debe, asimismo, siempre que sea posible, ofrecer medios de salida en dos direcciones diferentes por lo menos. Debe igualmente estar perfectamente alumbrada, de un modo especial los tubos de nivel y los manómetros de todas la calderas y aparatos que contenga, a ser posible con luces eléctricas o que no puedan ser apagadas por corrientes de aire o vapor.

Las plataformas de los macizos deben poseer medios de acceso fácilmente practicables con escaleras fijas y amplias, y tener una altura libre por encima de ellas de 1,80 metros como mínimo.

En el caso de generadores que quemen carbón pulverizado la instalación de pulverización y conducción al hogar del polvo de carbón debe ser completamente estanca, esto es, no dejar escapar nada de polvo. Asimismo debe evitarse la evacuación de gases o vapores nocivos.

La ventilación de la sala de calderas debe asegurarse de tal forma que la temperatura no sea perniciosa para la salud de los fogoneros.

Se prohibe en la sala de calderas todo trabajo no accidental salvo el del personal encargado de la conducción.

Art. 17. Instalación de los generadores y aparatos de primera categoría.—Los generadores o grupos de generadores de vapor así como los aparatos industriales de primera categoría, deberán instalarse fuera y a más de 10 metros de toda casa habitada y de toda construcción o edificio frecuentado por el público, calles, plazas, etc.

La sala de estos generadores o aparatos deberá estar separada de todo taller vecino que ocupe personal de un modo permanente por un muro de fábrica de ladrillo con mortero de cemento de un espesor mínimo de un metro, o construído con otros materiales con el espesor que corresponda para la equivalente resistencia. La altura de dicho muro será superior en un metro a la máxima del generador o aparato en cuestión.

Estos locales no deberán tener pisos habitables; solamente se autorizarán las superestructuras que soporten los aparatos anejos a los generadores de vapor o gases, tales como tolvas de carbón, depuradores de agua de alimentación, etc., ya que estos aparatos pueden ser considerados como formando parte de la instalación de los generadores.

Tamtién podrá autilizarse la utilización de tales pisos como secadores que pudieran instalarse para aprovechar el calor radiado, con la condición de que no exija dicha aplicación la permanencia de personal en aquel lugar.

De acuerdo con el artículo anterior en estos locales no debe trabajar de un modo permanente otro personal que el de fogoneros y conductores de los aparatos.

Estas mismas condiciones se aplicarán a los recalentadores y sobrecalentadores independientes de la caldera o grupo de calderas a menos que estén formados solamente de tubos de menos de 10 centímetros de diámetro interior y de piezas de unión que tengan menos de un decímetro cuadrado de sección interior.

Art. 18. Instalación de los generadores y aparatos de segunda y tercera categoría.—Las calderas o grupos de calderas, así como los aparatos industriales que pertenecen a la segunda categoría, se instalarán en locales fuera de toda casa habitada ó de cualquier edificación frecuentada por el público.

Sin embargo podrán estar instaladas en la misma construcción que contenga locales habitados por el industrial sus empleados, obreros, criados y sus familiares, con la condición de que estos locales estén separados de las calderas por un muro de ladrillo y moltero de 45 centímetros de espesor construído con otros materiales con espesor de resistencia equivalente o que la distancia en proyección horizontal sea por lo menos menos de 10 metros.

Los generadores y aparatos de tercera categoría se instalarán según sus características de acuerdo con el proyecto y planos aprobados por la Delegación de Industria.

CAPITULO IV

Normas de seguridad

Art. 19. Construcción.—La construcción de todos los aparatos y recipientes que comprende este Reglamento deberán responder a normas o proyectos y cálculos aprobados por la Delegación de Industria si se trata de tipos ya aceptados por la práctica y en uso por la industria nacional. La construcción de nuevos tipos, empleo de distintos materiales que los usuales, alteración de características normales, etc., requerirá la previa aprobación y autorización de la Dirección General de Industria.

Las planchas de acero para cualquier parte de una caldera o aparato industrial, recipiente, etc., sometidas a presión, y especialmente las expuestas al fuego o a gases de combustión, corrosivos, etc., deberán reunir las condiciones de calidad fijadas en las normas adoptadas para el estudio del proyecto de cálculos efectuados para el mismo.

Para formar el tambor de una caldera u otra parte, expuesta a fuego directo o a productos de combustión, se podrán usar tubos de acero. Las características del material, dimensiones, etc., deberán responder, asimismo, a las normas o proyectos adoptados para esta construcción.

Los tambores, cascos o cualquiera otra parte de las calderas o aparatos industriales podrán fabricarse por soldadura a fusión.

En las locomotoras, cuya inspección corresponda a los Servicios de Industria, sólo podrá utilizarse la soldadura en los hogares y envolventes de hogar de la caldera cuando estén constituídos por chapa de acero. La soldadura que se utilice será exclusivamente la eléctrica.

Los recipientes destinados al transporte de gases licuados, gases comprimidos y gases disueltos a presión deberán ser botellones o frascos con aletas o cualquier otra guarnición que impida puedan rodar cuando estén echados, y responderán a tipos y características aprobados por la Dirección General.

Además, todo generador, aparato o recipiente deberán atenerse, en cuanto a sus órganos auxiliares, instalación, condiciones de trabajo, etc., a lo que para cada caso, se especifica en este Reglamento y a las normas suplementarias que la Dirección General de Industria dicte con la aprobación de cada tipo.

Art. 20. Válvulas.—Todo generador de vapor fijo o móvil y aparato industrial en cuyo interior se produzcan gases o vapores que desarrollen presión, llevarán por lo menos dos válvulas de seguridad reguladas a la presión del timbre, una de las cuales ha de ser de resorte y con órganos de regulación precintables.

Los recalentadores de agua y los secadores y recalentadores de vapor que puedan permanecer, aunque sea accidentalmente, con independencia del generador, llevarán, como mínimo, una válvula de seguridad de resorte con órganos de regulación precintables.

Los recipientes de vapor, de timbre inferior al de generador que lo alimenta, deberán llevar una a dos válvulas de seguridad, según que su capacidad sea inferior o superior a un metro cúbico. Una de ellas será de resorte.

Cuando en una instalación se monte un reductor de presión, deberá instalarse, después de este, una válvula de seguridad que evite toda sobrepresión en el sector de presión reducida.

No se considerarán los expansionadores de vapor ni los purgadores automáticos como válvula de seguridad.

Las dimensiones de las válvulas deben ser tales que basten por sí mismas para dar salida a todo el vapor o gas producido en cualquiera de las condiciones de funcionamiento y sin que pueda aumentar la presión en el interior del aparato más del 6 por 100 de la presión de timbre aun estando cerrada la toma o salida de gas o vapor.

No se permitirá el uso de válvulas de seguridad de peso directo ni de palanca con contrapeso.

Art. 21. Manómetros.—Los generadores, aparatos industriales donde se desarrolle presión así como los recipientes de vapor y recalentadores de agua y secadores y recalentadores de vapor que puedan permanecer o que trabajen aunque sea accidentalmente, con independencia del generador, a presión de timbre inferior a la de éste, irán provistos de un manómetro de clase quinta de sensibilidad como mínimo. Una señal muy visible indicará en la escala del manómetro la presión de timbre.

Las dimensiones y características de los manómetros serán las determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1947 y disposiciones complementarias.

En casos en que por las condiciones de trabajo no pueda evitarse que exista la posibilidad de obstrucción del manómetro, se colocará un termómetro con indicación en rojo de la temperatura normal de trabajo.

Cuando la alimentación de agua de un generador de vapor proceda de la red de distribución de la localidad deberá colocarse en la misma un manómetro.

Todo aparato o recipiente que haya de sufrir individualmente la prueba hidráulica irá provisto de un grifo de tres direcciones con una placa brida de 40 milímetros de diámetro tipo con el que se ha de realizar la prueba.

Art. 22. Altura de agua en los generadores de vapor.—Toda pared de una caldera en contacto por una de sus caras con las llamas o gases de la combustión, debe estar bañada o mojada por el agua en la cara opuesta.

El nivel del agua en el interior de una caldera debe mantenerse, lo menos, seis centímetros por encima del punto más alto de la superficie de caldeo.

Esta posición límite se indicará de un modo muy visible junto al tubo de nivel.

Estas prescripciones no serán de aplicación en los casos siguientes:

a) En los secadores y recalentadores de vapor de pequeños elementos distintos de la caldera; y

b) En superficies relaivamente poco extensa y en sitio en que, dada la temperatura de los gases que la caldean no pueden llegar a ponerse al rojo, aun en el caso en que los fuegos sean llevados al máximo de intensidad, tales como los tubos que atraviesan la cámara de vapor al enviar a la chimenea los productos de la combustión.

Art. 23. Tubos de nivel.—Todo generador de vapor y los aparatos industriales que por las condiciones de trabajo ofrezcan peligro por la falta de líquido que normalmente debe contener en su interior, como los productos de gases disueltos, han de estar provistos de dos indicadores de nivel del agua o del líquido del interior de los mismos.

Estos niveles serán independientes entre sí, y estarán colocados en sitio fácil y cómodamente visible para el obrero encargado de la alimentación del generador o aparato.

Uno por lo menos de estos indicadores será de tubo de vidrio o de otro material transparente, y estará montado en forma que permita su comprobación, limpieza y sustitución, y constará de las llaves correspondientes que permitan la incomunicación con el generador o aparato y de un grifo de purga.

Estos tubos de vidrio tendrán las protecciones necesarias para evitar accidentes por proyección de trozos cuando se rompan, pero

Ministerio de Cultura 2024

sin que dificulten la visibilidad del nivel.

El segundo indicador podrá ser otro tubo de nivel o de cualquier otro sistema de funcionamiento seguro, no considerándose como tal el de flotador, los tapones fusibles, ni los aparatos que tengan grifos o llaves cuyos machos no den una vuelta completa, ni las válvulas que puedan atacarse.

Las comunicaciones de los tubos de nivel o indicadores con las cámaras que contienen el líquido y vapor será, por lo menos, de 20 milímetros de diámetro en la parte recta, y 35 milímetros si son curvos, cuando la superficie de calefacción es menor de 25 metros cuadrados y cuando ésta sea mayor, habrán de ser por lo menos de 45 milímetros de diámetro.

Si la unión se hace con tubos, éstos no deben formar codos bruscos ni sifones.

Dos indicadores insertos sobre las mismas tuberías no pueden considerarse como independientes entre sí, si la acción de ésta no es por lo menos de 6.000 milímetros cuadrados para la del líquido y 1.000 milímetros cuadrados para la del vapor.

Cuando se emplean grifos de prueba como indicador de nivel, se colocarán tres grifos por lo menos y sus machos deberán poder girar libremente una vuelta completa y tener marcada en forma que no dé lugar a dudas, la posición que corresponda al paso libre.

Las calderas o aparatos de la primera categoría tendrán, además, un aparato de alarma, silbato, etc., que suene cuando el nivel del agua baja del límite que señala el artículo 22.

En las calderas de hogar interior se instalará además un tapón fusible convenientemente dispuesto en la parte más elevada del hogar.

Art. 24. Alimentación de agua en los generadores de vapor.—Todo generador de vapor debe estar previsto, por lo menos, de dos aparatos de alimentación seguros y que no dependan del mismo motor. Si varias calderas forman una batería, se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Cada uno de los aparatos alimentadores debe poder inyectar doble cantidad de agua de la que evapora la caldera o batería de calderas que alimenta.

El agua de alimentación deberá ser introducida en la caldera de tal manera que no descargue directamente sobre superficies expuestas a gases de temperatura elevada o a radiación directa del fuego o próximas a partes remachadas del hogar o del casco.

No se admitirán bombas alimentadoras movidas a mano para los generadores de primera y segunda categoría. Puede tolerarse, como medio de alimentación de los generadores de vapor, una toma de la red de abastecimiento y distribución de aguas de servicio público, siempre que la presión disponible en la tubería, en el sitio de la toma, exceda en dos kilogramos a la presión de timbre, y cuando a juicio de la Delegación de Industria la normalidad del suministro lo permita.

Las características del agua deberán ser apropiadas para el fin a que se destinan, y la Delegación de Industria podrá exigir la depuración conveniente en caso de necesidad.

Art. 25. Válvulas de retención y llaves en la alimentación.—En cada tubería de alimentación debe intercalarse, lo más próximo a la caldera, una válvula de retención, esto es, que cierre por la presión del generador de vapor en cuanto deje de funcionar la bomba.

La tubería de alimentación de cada caldera debe estar dispuesta en condiciones tales que si la válvula de retención no funciona bien no pueda vaciarse la caldera. Si los aparatos alimentadores tienen tuberías comunes, es indispensable que cada aparato puedan incomunicarse cuando convenga.

Además de la válvula de retención en la tubería de alimentación, debe haber entre la caldera y la válvula de retención una llave que pueda aislar e incomunicar la caldera con las cañerías de alimentación.

Toda caldera tendrá una llave que permita vaciarla.

Todas estas válvulas y llaves han de estar protegidas contra la acción de los gases calientes.

Asimismo se dispondrán o instalarán en sitio y forma tales que pueda abrirlas y cerrarlas fácilmente el personal encargado.

Art. 26. Llaves para salida de vapor. Toda caldera debe estar provista de una llave u otro dispositivo que intercepte el paso del vapor a la tubería de salida de éste. Si se trata de un grupo de generadores con un tubo o conducto colector del vapor de más de 50 centímetros cuadrados de sección interior y por el cual, en caso de avería de una caldera pudiera el vapor de las otras refluir sobre ella debe estar provisto además, el conducto de toma, de una válvula de retención que cierre automáticamente la comunicación con el generador averiado cuando se invierta el sentido normal de la circulación en el citado conducto. Cuando sea de temer por la existencia de estas válvulas de retención un estrangulamiento muy grande, se podrán admitir tomas que puedan actuar al mismo tiempo como válvulas de retención.

Si varias calderas que trabajan a presiones diferentes alimentan una misma tubería general, debe haber una válvula de retención en cada ramificación que va del conducto general a cada uno de los generadores de presión menor.

Todas las válvulas o llaves serán de cierre lento y fácil maniobra.

Los recipientes de vapor tendrán un aparato de purga para expulsar las aguas de condensación. Cuando lleven cubiertas o tapas movibles, deben estar provistos de un dispositivo o llave que permita establecer, antes de la abertura de la tapa o cubierta, una comunicación directa con la atmósfera para que no haya ninguna sobrepresión en el interior al abrir el recipiente.

Art. 27. Dardos de llama.—Cuando las calderas estén calentadas con combustibles gaseosos, líquidos o carbón pulverizado los dardos de las llamas no deben de llegar a estar en contacto con las planchas de las mismas. Si esto no es posible porque los mecheros por donde salen los combustibles lazan llamas sobre la superficie de la caldera, se deben proteger las planchas puestas al golpe de fuego con muretes de material refractario.

Art. 28. Retornos de llama.—Para evitar, en caso de avería, los retornos de llama y las proyecciones de agua caliente, vapor o combustibles sobre el personal de servicio, debe cumplirse:

a) En toda caldera, así como en todo recalentador de agua o secador o recalentador de vapor, los orificios de los hogares, de las cajas de tubos y de las cajas de humo, deben estar provistos de cierres sólidos.

b) En las calderas de tubos de agua y en los recalentadores las puertas de los hogares y los cierres de los ceniceros estarán dispuestos para oponerse automáticamente a la salida eventual de un chorro de vapor; este chorro de vapor deberá tener una evacuación fácil e inofensiva hacia el exterior.

c) En el caso de hogares de combustible líquido o gaseoso, no podrá cerrarse por completo el registro de humos que lleva éstos a la chimenea.

Art. 29. Escape de vapor.—Los escapes de vapor o de agua caliente deben estar orientados en condiciones de que no puedan ocasionar accidentes.

En los generadores de la primera categoría el escape debe hacerse directamente al exterior de la sala de calderas por medio de un tubo de hierro de sección igual a la de la válvula.

Art. 30. Válvulas de llenado y grifos en recipientes para el transporte.—Los recipientes para el transporte de gases deberán llevar válvulas que cierren perfectamente, y estarán protegidas por cubiertas o caperuzas del mismo metal que el recipiente.

Los grifos de salida se fijarán a estos recipientes por roscado de un elemento cónico en el gollete, convenientemente preparado, del recipiente.

Con objeto de permitir un examen fácil por la lámpara en el interior de los recipientes, el diámetro de la base del gollete será como mínimo de 25'4 milímetros; la conicidad será como mínimo de 12'5 por 100 o 1/8 el filtrado será de 14 hilos por 25'4 milímetros. Se unificarán los conos de los grifos tomando como cono normal el de 3° 25' con tolerancia de + 1'.

Los grifos estarán provistos de acoplamientos o roscas para su empalme con los aparatos de utilizaciónde los gases; sus dimensiones se establecerán de tal forma que no pueda haber confusión para el que lo utilice sobre la naturaleza del gas contenido en el recipiente.

Asimismo, todos los grifos para los diferentes gases deben estar estudiados en forma que permitan el asiento de metal sobre metal, entre el grifo y el aparato de utilización montado sobre el grifo.

Es recomendable que todos los grifos, excepto en los envases de hidrógeno, estén provistos de elementos de seguridad destinados a evitar en los recipientes, bajo el efecto de una causa exterior, una elevación de la presión interna superior al límite de seguridad.

Estos grifos tendrán las siguientes características según el gas.

Oxígeno.—Racord hembra paso a derecha; diámetro del racord en el fondo del filetado, 22'9 milímetros.

Nitrógeno, anhídrido carbónico y amoníaco.—Racord macho, paso a derecha y diámetro del racord fuera de la parte filetada, 21'7 milímetros.

Aire.—Racord macho, paso a derecha: diámetro del racord fuera de la parte filetada, 30 milímetros.

Hidrógeno.—Racord macho, paso a izquierda: diámetro del racord fuera de la parte filtrada, 21'7 milímetros.

Acetileno disuelto.—Grifos en acero a aleación de cobre con menos del 70 por 100 de cobre, racord hembra, paso a izquierda: diámetro del racord en el fondo de la parte filetada, 22'9 milímetros.

Art. 31. Materias porosas.—Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto en acetona estarán llenos por completo de la materia porosa que ha de absorberla repartida por igual, de modo que no pueda producirse en ella ninguna cavidad bajo la influencia de temperatura, choque u otra causa cualquiera. Esta materia porosa no debe ejercer ni sufrir ninguna acción química sobre el disolvente (acetona), ni sobre el metal de que está hecho el recipiente.

Art 32. Depósitos de aire comprimido.—En las instalaciones de aire comprimido deberán intercalarse entre el comprensor y el depósito, dispositivos que impidan la entrada de grasa o aceite en este último y refrigeren el aire comprimido o bien se colocarán fusibles de temperatura.

Con el fin de evitar esta mezcla de aceite y aire comprimido, los depósitos dispondrán de una entrada suficientemente amplia para revisarlo y limpiarlo.

Asimismo, en los comprensores de altas presiones se colocará un termómetro a la salida de cada escalón o tiempo de comprensión para vigilar la temperatura.

El aceite empleado para el engrase de comprensores debe estar exento de materias resinificables. Para presiones que pasen de 20 kilogramos por centímetro cuadrado se usarán tan sólo aceites refinados, inflamables a más de 220° C

CAPITULO V

Pruebas

Art. 33. Primera prueba.—Los aparatos comprendidos en el artículo sexto de este Reglamento serán sometidos antes de su emplazamiento o uso, al exámen correspondiente y pruebas hidrostáticas que para cada caso se especifican en el artículo 12.

También serán sometidos a estas presiones los que sufran una reparación, que, dada su importancia a juicio de la Delegación de Industria, así lo precise, y los que hayan de cambiar de emplazamiento a excepción de los generadores locomóviles o locomotoras, recipientes para el transporte de gases y los comprendidos en el apartado octavo del artículo sexto.

Si por la importancia o características del generador o aparato, la Delegación de Industria lo estima oportuno, podrá ser inspeccionada en el taller la construcción de éstos antes de escalar los agujeros para remaches o de proceder a soldar, así como cuantas veces lo considere necesario antes de la prueba hidrostática definitiva.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA